



## MONOGRÁFICO GIRO JURISPRUDENCIAL SOBRE EL SUJETO PASIVO EN LAS ESCRITURAS DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO

- DAÑOS COLATERALES DE LA STS 1505/2018, DE 16 DE OCTUBRE (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA). Luis Javier Almansa Moreno-Barreda.

DE LA EFICACIA *RATIONE TEMPORIS/PERSONARUM* DE LAS SENTENCIAS. Juan Manuel Alegre Ávila.

- OVERRULING DEL TRIBUNAL SUPREMO EN EL IMPUESTO DOCUMENTAL (AJD) SOBRE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS. José Luis Martín Moreno.
- NUEVA JURISPRUDENCIA DEL TS SOBRE EL SUJETO PASIVO EN LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS: «HOUSTON, WE HAVE A PROBLEM». Gerardo Moreu Serrano.
- VALORACIÓN DEL IMPACTO ECONÓMICO DE LA SENTENCIA 1505/2018 (ESCENARIO DE DEVOLUCIÓN-LIQUIDACIÓN DE LOS CUATRO ÚLTIMOS AÑOS). Elaborada por VALPROFIN. José Antonio Iturriaga y Gerardo Moreu Vijande.

**ΑΛΕΘΕΙΑ**  
**CUADERNOS CRÍTICOS DEL DERECHO**



ISSN 1887-0929

---

*Aletheia*

**CUADERNOS CRÍTICOS DEL DERECHO**  
**COMITÉ CIENTÍFICO**

SOSA WAGNER, FRANCISCO

SANTA-BÁRBARA RUPÉREZ, JESÚS

SAIZ DE MARCO, ISIDRO

RODRÍGUEZ SEGADO, LUIS MIGUEL

PINTOS SANTIAGO, JAIME

MOREU SERRANO, GERARDO

MORENO MOLINA, JOSÉ ANTONIO CAIADO

MARTÍN MORENO JOSÉ LUIS

MARTÍN CRISTÓBAL, JOSÉ

SECRETARIO:

RODRÍGUEZ SEGADO, LUIS MIGUEL

SECRETARIA ADJUNTA:

PARERA CARRETERO, SOLEDAD

GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN

GUILLÉN LÓPEZ, ENRIQUE

GALLARDO CASTILLO, M<sup>a</sup> JESÚS

GALÁN JUÁREZ, MERCEDES

FERNÁNDEZ PALMA CRISTINA

CHECA GONZÁLEZ, CLEMENTE

CHAVES GARCÍA, JOSÉ R.

CAMY ESCOBAR, JESÚS

CAIADO AMARAL, RAFAEL

BORBÓN Y CRUZ, MILAGROS

BELADÍEZ ROJO, MARGARITA

ALMANSA MORENO-BARREDA, JAVIER

[Ver sumarios y archivos a texto completo desde 2006](#)

---

# NÚMERO MONOGRÁFICO 2018

---

## SUMARIO:

PRESENTACIÓN (José Luis Martín Moreno)

## DOCTRINA

Daños colaterales de la STS 1505/2018, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda).

**Luis Javier Almansa Moreno-Barreda.**

De la eficacia *ratione temporis/personarum* de las sentencias.

**Juan Manuel Alegre Ávila.**

Overruling del Tribunal Supremo en el impuesto documental (AJD) sobre los préstamos hipotecarios.

**José Luis Martín Moreno.**

Nueva jurisprudencia del TS sobre el sujeto pasivo en los préstamos hipotecarios: «Houston, we have a problem».

**Gerardo Moreu Serrano.**

Valoración del impacto económico de la sentencia 1505/2018 considerando el escenario de devolución-liquidación de los últimos cuatro años (en torno a 2.900 millones de euros).

**Elaborado por VALPROFIN (Valoración de Productos Financieros).  
José Antonio Iturriaga y Gerardo Moreu Vijande**

**Nota:** La Revista no se identifica necesariamente con las opiniones de los autores, que asumen la autoría y el contenido de sus trabajos y los eventuales errores u omisiones.

... Dispuesto, pues, el corazón a creer lo que te he dicho, está, ¡oh hijo!, atento a este tu Catón, que quiere aconsejarte y ser norte y guía que te encamine y saque a seguro puerto deste mar proceloso donde vas a engolfarte; que los oficios y grandes cargos no son otra cosa sino un golfo profundo de confusiones

(Don Quijote de La Mancha, Segunda parte, Capítulo XIII, *De los consejos que dio don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas*).

---

# NUEVA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL SUJETO PASIVO EN LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS: “HOUSTON, WE HAVE A PROBLEM”

Gerardo Moreu Serrano

Notario e Inspector de Hacienda del Estado en excedencia

---



Edificio en Madrid

## 1. CUESTIÓN PREVIA: CENTRANDO EL PROBLEMA

La sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de 16 de octubre de 2018 es una sentencia firme que decreta la nulidad parcial del artículo 68 “in fine” del Reglamento del ITP (RD 828/1995, de 29 de mayo). Dicho artículo, referido Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (AJD) disponía que «Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan», para añadir en su párrafo siguiente: «Cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía hipotecaria se considerará adquirente el prestatario». A la citada sentencia se han añadido dos más de idéntica procedencia en el mismo sentido. Se anula dicho precepto reglamentario y se determina por aplicación del artículo 28 del TR del Impuesto sobre

Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD), en interpretación conjunta de los artículos 8, 15.1 y 27 del mismo que el sujeto pasivo en la modalidad de cuota variable del AJD en las escrituras de préstamo hipotecario es la entidad financiera prestamista, al considerar que es la entidad adquirente, esto es, aquella en cuyo interés se expiden los citados documentos notariales.

Toca, por tanto, analizar la génesis y evolución de dicha tributación del AJD, hasta este momento cargo del prestatario, lo que era “pacífico”, jurisprudencialmente hablando, desde la publicación de la Ley del ITP-AJD, de su Texto Refundido y del Reglamento del Impuesto.

## 2. DEL REGLAMENTO DEL ITP-AJD Y DE SUS VICISITUDES POSTERIORES.

### 2.1. Impugnaciones del Reglamento en su día.

El Reglamento del ITP-AJD fue aprobado por RD 828/ 1995, publicado en el BOE en fecha 22 de Junio de 1995, el cual estableció en su redacción originaria el mismo texto del artículo 68 que ha sido objeto de declaración de nulidad por la sentencia de 16 de octubre de 2018.

Dicho Reglamento fue objeto de impugnación directa solamente por la AEB y por la CEOE en relación con determinados artículos sin que se incluyera en dicha impugnación el artículo 68 del texto reglamentario. Sendas impugnaciones dieron origen a la nulidad de determinados preceptos por las sentencias del TS de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 de noviembre de 1997, de las que fueron Ponentes los Excelentísimos Señores Don Pascual Sala y Don Jaime Ruanet Moscardó (Rec. 532/1995 y 544/1995, respectivamente) con los siguientes fallos:

- **Al Recurso de la CEOE:**

*Fallamos: Que, estimando parcialmente, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo directo interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, contra los preceptos del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, que se señala en el fundamento de derecho primero de la presente, debemos declarar, y declaramos, conformes a derecho los artículos 25.1 y 76.3.a) y c), párrafo 2.o, y disconformes con el Ordenamiento Jurídico los artículos 54.3; 64.5, párrafo 2.o; 74, apartados 2 y 3, y 75, apartados 3, 5 y 6, que anulamos en la medida que se determina en el fundamento jurídico duodécimo de esta sentencia, y todo ello sin hacer especial condena de costas.»*

- **Al recurso de la AEB:**

*Fallamos: Que, estimando parcialmente, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo directo interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, contra los preceptos del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, que se señala en el fundamento de derecho primero de la presente, debemos declarar, y declaramos,*



*conformes a derecho los artículos 25.1 Y 76.3.a) y ci, párrafo 2.º, y disconformes con el Ordenamiento Jurídico los artículos 54.3; 64.5, párrafo 2º; 74, apartados 2 y 3, Y 75, apartados 3, 5 Y 6, que anulamos en la medida que se determina en el fundamento jurídico duodécimo de esta sentencia, y todo ello sin hacer especial condena de costas.»*

Repárese en que el recurso de revisión directo del Reglamento sólo fue planteado por las dos entidades citadas, pudiendo afirmarse, al no haber más que esas dos sentencias sobre la legalidad del Reglamento, que no hubo otras asociaciones impugnantes. No nos consta que lo hicieran las asociaciones de consumidores.

## 2.2. Recordando los medios de reacción contra los Reglamentos ilegales con el Maestro García de Enterría

Acudamos al Magisterio del Profesor García de Enterría para analizar la sanción y los medios técnicos de reacción frente a los Reglamentos ilegales, ya totalmente ya parcialmente:

La nulidad del reglamento ilegal es una nulidad absoluta, radical o de pleno derecho tal y como se recoge en el artículo 1.2 del Código Civil y 47 de la LPA, Ley 39/2015. Con esta sanción se pretende la recta constitución del ordenamiento jurídico, la certeza del derecho y la seguridad jurídica en cuanto valores superiores, sustanciales y primarios de la vida jurídica. Afirma el Maestro que: antes de la aplicación de un Reglamento debe de contrastarse con toda atención su conformidad a las Leyes. ... Éstas por su sola publicación formal se imponen a los ciudadanos, a las autoridades y a los Tribunales, irresistiblemente –salvo la posibilidad de su declaración de inconstitucionalidad, reservada al Tribunal Constitucional, como ya sabemos. Con los Reglamentos viene a ocurrir en cierto modo lo contrario, la mera publicación de un Reglamento no impone sin más su aplicación; antes de llegar a ésta ha de cuestionarse por todos los destinatarios, y sustancialmente por los Jueces>>. Hasta ahora, ni los funcionarios de las CCAA ni las Asociaciones de Consumidores han cuestionado de forma activa, mediante actuaciones de oficio o recursos indirectos contra los actos administrativos de aplicación, en el segundo caso, el citado artículo, y si se han realizado no han llegado a buen fin, por no estimarlo los Juzgados y Tribunales, como el recurso planteado por la Entidad Pública que ha dado origen a la Sentencia que es objeto de éstas notas.

Pues bien, el artículo 68 del Reglamento del Impuesto ha venido manteniendo su regulación desde su redacción original y no ha sido hasta la reciente sentencia de 18 de octubre de 2018 cuando ha sido cuestionado y se ha declarado su nulidad. Hasta entonces las CCAA han aceptado el pago de los prestatarios vía modelo 600; éstos han venido cumpliendo su obligación tributaria; las entidades financieras han venido colaborando gestionando y tramitando el pago de dicho impuesto por los prestatarios financiados; los Notarios así lo han explicado en la lectura de sus Escrituras y en los Registros han conestado las afecciones correspondientes. Hasta la fecha de dicha sentencia sólo en ambientes doctrinales se dudaba de la legalidad del artículo 68 del Reglamento.

Y todo ello obedece al principio de aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico considerando la validez de una norma y una interpretación conforme al principio de legalidad y jerarquía normativa y al principio de confianza legítima en que las cosas eran así; interpretación que ha sido refrendada por los autos del TC de 18 de enero y 24 de

mayo de 2005 y la reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del TS.

Por tanto podemos concluir que: ni hay responsabilidad de los consumidores que tienen su derecho a devolución por ingresos no afectados por la prescripción, con los intereses legales del dinero; ni hay responsabilidad de las entidades bancarias; ni, finalmente, de las CCAA. Se ha obrado por todos los actores en virtud de los principios de certeza, jerarquía y publicidad normativa.

### **3. EL ORIGEN DEL PROBLEMA: SENTENCIA DE LA SALA 1ª DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015.**

**3.1.** La contradicción entre el criterio sentado por la Sala Primera en 2015 y la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera.

La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 de la Sala Primera de lo Civil, de la que fue ponente el Magistrado Sr. Torres Vela, realizó varios pronunciamientos en relación a determinadas modalidades de cláusulas susceptibles de ser declaradas abusivas entre ellas las referentes a la cláusula suelo, vencimiento anticipado, intereses de demora y cláusulas de imposición del pago del impuesto de AJD.

En su apartado 3 del séptimo motivo dicha Sentencia afirma:

*«De tal manera que la entidad prestamista no queda al margen de los tributos que pudieran devengarse con motivo de la operación mercantil, sino que, al menos en lo que respecta al impuesto sobre actos jurídicos documentados, será sujeto pasivo en lo que se refiere a la constitución del derecho y, en todo caso, la expedición de las copias, actas y testimonios que interese y que, a través de la cláusula litigiosa, carga indebidamente sobre la otra parte contratante. En su virtud, tanto porque contraviene normas que en determinados aspectos tienen carácter imperativo, como porque infringe el art. 89.3 c) TRLGCU, que considera como abusiva la estipulación que imponga al consumidor el pago de tributos en los que el sujeto pasivo es el empresario, la declaración de nulidad efectuada por la Audiencia es plenamente ajustada a derecho».*

Discrepamos de dicho fallo de la Sala de lo Civil, que consideramos el origen del problema por las siguientes razones o motivos:

a) Imputa a la Entidad Financiera el carácter de sujeto pasivo, contribuyente, en base al juego de lo dispuesto en los artículos 15.1, 27.1 y 28 del TR del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, obviando lo contenido en el artículo 68 final del Reglamento del Impuesto que determina que cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente –sujeto pasivo- el prestatario. En el momento de dictarse dicha sentencia dicho artículo 68 no había sido declarado ilegal y por tanto, aún no había sido expulsado del Ordenamiento Jurídico por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, única competente para decretar quién es el sujeto pasivo u obligado tributario en una relación de naturaleza pública (SSTS de 17 de noviembre de 2010, rec. 1812/2010; 18 de mayo de 2016, rec. 416/2014; y 10 de noviembre de 2008, rec. 2577/2002).

La doctrina de la Sala de lo Contencioso Administrativo TS en relación al artículo 68



del Reglamento del Impuesto, hasta la sentencia de 16 de octubre de 2018, la podemos resumir en lo recogido en la sentencia de 20 de enero de 2004 (rec. 158/2002), en la que se afirma:

- *«El citado artículo 68 del RD828/1995 no ha incurrido en una extralimitación del artículo 29 del RD Leg. 1/1993».*
- *«...el artículo 68 del RD 828/1995 no establece, en contra del criterio de la recurrente, una presunción, sino simplemente la designación como sujeto pasivo del prestatario en los casos de préstamo con garantía hipotecaria, y no es por ello aplicable lo recogido en el artículo 118 LGT».*
- Para añadir en su apartado F): *«El comentado artículo 68 del RD 828/1995 no es en modo alguno inconstitucional... pues ninguna contradicción existe entre el IAJD y el artículo 31 de la CE.»*

El mismo criterio, pero más reciente en el tiempo, es recogido en la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del TS de fecha 22 de noviembre de 2017 (Rec. 3142/2016) al afirmar:

*«Por otra parte, conviene recordar que las dudas de inconstitucionalidad sobre el actual art. 29 del Real Decreto 1/1993 de 24 de Septiembre , por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto, (idéntico al antiguo art. 30), en relación con los artículo 8 d ) y 15.1 del mismo Texto Refundido, y con el art. 68 del Real Decreto 828/1995, de 29 de Mayo , por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto, fueron despejadas por el Tribunal Constitucional, en los Autos de 18 de Enero y 24 de Mayo de 2005, al inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, por entender que no se vulneraba el derecho a la igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas, ni el principio de capacidad económica previsto en el art. 31.1 de la Constitución , porque la "capacidad de endeudarse es una manifestación de riqueza potencial y, por tanto, de capacidad económica susceptible de gravamen, pues sólo quien tiene capacidad de pago, esto es, quien tiene aptitud para generar riqueza con la que hacer frente a la amortización de un préstamo o de una deuda puede convertirse en titular del mismo».*

### 3.2. La sentencia de 23 de diciembre de 2015 incurre en un error.

La sentencia que es ahora objeto de nuestro comentario parte, a nuestro juicio, de un error, como es considerar que el sujeto pasivo de AJD lo era la Entidad Financiera – y al margen de la falta de competencia para entender de la cuestión de anulación del artículo 68 del Reglamento –y consecuencia de ello, entender que la cláusula, en virtud de la cual, la entidad financiera “impone“ al consumidor el pago de dicho impuesto, es una cláusula de naturaleza privada, cuando estamos ante una obligación ex – lege.

Nos explicamos, a tenor del artículo 1089 del Código Civil «Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y de los cuasicontratos» y según ello la obligación tributaria, en este caso de pago del AJD, nace a cargo del prestatario, según la interpretación mantenida y el precepto reglamentario anulado, sin que pueda ser alterada por actos o convenios entre particulares que a tenor de lo establecido en el artículo 17 de la LGT no producirán efecto alguno ante la Administración.

No cabe hablar, por ello, al menos hasta la sentencia de 16 de octubre de 2018 de que

las Entidades Financieras hayan impuesto a los consumidores y otros sujetos pasivos, en cuanto cláusula contractual predispuesta, el pago del IAJD pues los obligados a ello eran los prestatarios; y consecuencia de ello no hay cláusula abusiva pues venían obligados por la normativa en vigor a ello.

#### 4. DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA. NUEVA SITUACION.

**4.1.** Hasta ahora, las sentencias de los Tribunales del Orden Contencioso-Administrativo han sido unánimes en determinar como sujeto pasivo al prestatario, sin que se haya impuesto por las entidades financieras desplazamiento de la carga tributaria al consumidor, siendo superflua la declaración de nulidad por abusividad, tanto por falta de competencia de la Sala de lo Civil como por el hecho de ausencia de desplazamiento de la carga tributaria.

**4.2.** Ello nos lleva a analizar, en caso caso de que en la sesión del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del día 5 de noviembre se confirme el nuevo criterio jurisprudencial, una vez que ha sido declarada la nulidad del artículo 68 del Reglamento del Impuesto, con efectos erga omnes. Creemos que esto es lo que ocurrirá, a salvo de la lógica prudencia que hay que adoptar en un tema de tanto calado y sensibilidad. Queda por ver el problema de la extensión temporal de la retroactividad de la misma; es decir, si es posible reclamar más allá de los cuatro años no prescritos: en otras palabras la posible aplicación, o no, de reclamación por abusiva y bajo el presupuesto de la prescripción civil.

Nuestra respuesta es negativa, por las razones alegadas anteriormente en cuanto que estamos en presencia de una obligación tributaria nacida *ex lege*, sin que haya habido imposición de cláusula predispuesta por la entidad financiera; y por los propios efectos que la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece en sus artículos 72 y 73 LJCA, en relación a las resoluciones que decreten la nulidad de una norma reglamentaria. Así disponen:

**Artículo 72.2:** *“La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas”.*

**Artículo 73:** *“Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente”.*

La propia nota informativa del Tribunal Supremo de fecha 22 de octubre de 2018 determina en su punto 1º que:

*“La sentencia núm. 1505/2018, a la que se refería el acuerdo del presidente de la Sala Tercera del pasado viernes 19 de octubre, conocida por la opinión pública, dictada*



*por la sección segunda de la Sala Tercera de este Tribunal, relativa a la determinación del sujeto pasivo del impuesto de Actos Jurídicos Documentados que grava las escrituras públicas que documentan préstamos con garantía hipotecaria, es firme y no susceptible de revisión por el Pleno de la Sala Tercera, produciendo plenos efectos en relación con las partes en litigio y respecto de la anulación del art. 68, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Es importante destacar que simultáneamente a la sentencia 1505/2018, se deliberaron, votaron y fallaron otras dos sentencias entre las mismas partes y con similar objeto, ambas pendientes únicamente de notificación. Estas sentencias tampoco son susceptibles de revisión alguna*".

## **5. DE LAS RECLAMACIONES: ALCANCE Y PROCEDIMIENTO**

**5.1.** En relación al procedimiento y cuantía, objeto de reclamación a las CCAA por parte de los prestatarios ha de seguirse el procedimiento de devolución de ingresos indebidos establecido en los artículos 31 y 32 de la LGT con los intereses legales del dinero en relación a los ejercicios no prescritos, que se computan a partir del día siguiente de conclusión del periodo voluntario. Recordemos que el periodo de pago del IAJD lo es en el plazo de 30 días siguientes a la formalización de la escritura pública de préstamo hipotecario. Estarían prescrita esas posibilidad para las escrituras otorgadas hasta el día 14 de septiembre de 2014. En la medida en que se ha avocado para el conocimiento del Pleno de la Sala la decisión de los casos pendientes, por razones de seguridad jurídica deberían entenderse suspendidos o interrumpidos los efectos de la prescripción para las escrituras otorgadas a partir del 15 de septiembre de 2014 a los efectos de la reclamación por ingresos indebidos, hasta tanto se clarifique la situación de incertidumbre.

Respecto de las entidades financieras han de proceder al pago del impuesto en la medida en que vaya siendo reclamado por los prestatarios, debiendo abonar los intereses legales del dinero y sin que quepa sanción alguna. Lo que no cabe por parte de las Administraciones o Agencias Tributarias de las CCAA es reclamar a las Entidades lo que no haya sido reclamado por los prestatarios sean consumidores o no. Lo contrario sería enriquecimiento injusto.

## **6. ALGUNAS MEDIDAS INMEDIATAS Y DE DE *LEGE FERENDA*.**

**Se proponen varias medidas inmediatas y de lege ferenda:**

**1.- Para evitar los colapsos que ya existen en los Juzgados y que pueden paralizar las Administraciones Tributarias de las CCAA, se propone la creación de un organismo integrado por representantes de todas las CCAA, de las entidades Financieras y de las asociaciones de consumidores y empresariales, que podría centralizarse en la OCP del Consejo General del Notariado al tener los datos del índice único, en virtud del cual y bajo la red de todos los Notarios de España se presentaran modelos estándar de solicitudes de devolución de cobros indebidos en las propias Notarias, al objeto de tramitar y cotejar los datos de los solicitantes y de las respectivas escrituras con el fin de tramitar de forma conjunta las devoluciones y los ingresos a realizar por parte de las entidades financieras a las CCAA.**

**2.- De “lege ferenda” se propone también que dicho impuesto sobre titulación pública tenga un tipo único a nivel nacional, pues no tiene sentido desde el punto de vista de capacidad económica que el obligado al pago sea gravado según el territorio con tipos que van del 0,5 % al 3 %.**

**3.- Y, finalmente, ya como deseo y también para evitar la multa de las Autoridades Europeas que pende sobre España, de importe 105.900 euros diarios, por no haberse aprobado el Anteproyecto de Crédito Inmobiliario y que, muy probablemente, de haberse aprobado en su día, el tema de los gastos por impuestos -entre otros- podía haber sido objeto de debate, evitando así la situación a la que hemos llegado, con daños reputacionales no ajustados a verdad -en este caso- a las entidades financieras que tan imprescindibles son para la canalización del ahorro a la inversión y a nuestro crecimiento económico; e incluso con daños reputacionales, sin sentido ni justificación alguna, a nuestro más alto Órgano Judicial “EL TRIBUNAL SUPREMO” que lleva prestando servicios a España desde hace 206 años. Por responsabilidad y por deseo procede que las Cortes aprueben la normativa citada y el TS actúe como siempre lo ha hecho y lo seguirá haciendo, con independencia e imparcialidad.**

Gerardo Moreu Serrano

Notario e Inspector de Hacienda del Estado en excedencia

1 de noviembre de 2018

